TOMO **XVII -CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- T.S.J.**.-

REGISTRO Nº 1051

FOLIO Nº 3298/3300

PROT. ELECT. **TSS1** 011 **C.181**

Río Gallegos, 11 de septiembre de 2018.-

Y VISTOS:

Los presentes autos caratulados: **"SALAS Y DEL RIO SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA (EN LIQUIDACIÓN) C/ MUNICIPALIDAD DE CALETA OLIVIA S/ DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA"**, Expte. Nº S-760/16-TSJ, venidos al Acuerdo para resolver; y

CONSIDERANDO:

I.- Que llegan los presentes autos a tratamiento de este Excmo. Tribunal Superior de Justicia, a fin de resolver en primer término la excusación formulada por el Sr. Vocal, Dr. Enrique Osvaldo Peretti, que a foja 95 expresa: "Encontrándose el suscripto en ejercicio de la Presidencia de este Alto Cuerpo por subrogancia legal y habiendo intervenido profesionalmente, durante mi desempeño en la actividad privada, en el proceso de liquidación de Salas y del Río S.R.L., y en virtud de lo dispuesto por el artículo 30 del CPC y C, por razones de decoro y delicadeza, excúsome de intervenir en los presentes".-

Verificándose las razones objetivas que sustentan los motivos de decoro y delicadeza invocados, encuadrándose la causal invocada en lo normado por el artículo 30 del CPC y C, corresponde hacer lugar a la excusación deducida.-

II.- Asimismo los presentes autos vienen al Acuerdo en virtud de la petición de la actora que "…sea citado al proceso la firma CAM SRL para que tenga la oportunidad procesal de efectuar el correspondiente descargo…" (cfr. foja 71 vta.).-

Que corrido el pertinente traslado, la Municipalidad de Caleta Olivia contesta solicitando que: "Dado el carácter de adquirente de CAM S.R.L., con domicilio en Avda. Independencia 1394 de Caleta Olivia, de los inmuebles sobre los que versa esta acción, solicito a V.E. disponga su citación a juicio conforme el art. 18 C.P.C.A., por resultarle común la controversia de autos…" (cfr. foja 130 vta.).-

A foja 133, pasan los presentes al Acuerdo.-

III.- Resulta necesario señalar que la actora interpone acción contencioso administrativa con el objeto que se declare "…la nulidad absoluta e insanable de los Decretos 893 y 1069 del departamento Ejecutivo Municipal de la localidad de Caleta Olivia, ambos del año 2015, así como cualquier acto que disponga sobre la propiedad de los lotes identificados como fracciones 48a y 49 de la

Circunscripción 2, Sección 4 de esta ciudad de Caleta Olivia" (cfr. foja 67 vta.). Teniendo ello en consideración, corresponde dilucidar si en los presentes procede o no, correr traslado de la demanda a CAM S.R.L. como lo pretenden la actora y la demandada.-

El artículo 18 del Código de Procedimiento en lo Contencioso Administrativo, Ley N° 2600 establece que: "Los terceros que fuesen individualizables, con nombre y domicilio conocido, que pudieran tener un derecho subjetivo o un interés legítimo y directo con relación al acto que se impugne, podrán intervenir como coadyuvantes en cualquier estado del proceso. Si lo fuere por la parte actora o demandada, éstas deberán denunciarlo en el momento de la promoción de la acción o al contestar la demanda, respectivamente. El tercero coadyuvante tomará el procedimiento en el estado en que se encuentra sin que su intervención pueda hacer retrotraer, interrumpir o suspender los trámites procesales debiendo en su primera presentación y en la medida que el estado del proceso lo permita, cumplir con los recaudos exigidos para la demanda o su contestación".-

Conviene tener presente, asimismo, que la intervención de terceros en un proceso judicial tiene lugar cuando se incorporan al litigio personas distintas a las partes originarias (actora o demandada), con el objeto de hacer valer derechos o intereses propios aunque vinculados con una determinada relación o situación jurídica. Como la participación de los terceros constituye una situación excepcional, contraria a la estructura clásica del proceso, debe admitirse con carácter restrictivo. Su fundamento reside, principalmente, en razones de economía procesal, es decir para poder extender con relación a ellos, los efectos de la sentencia que habrá de dictarse en la causa (cfr. Seara, Juan I.: "Los coadyuvantes y terceros en el Código Procesal Administrativo Bonaerense" Publicado en: LLBA 2005 -julio-, 609; www.informaciónlegal.com.ar. Cita Online: AR/DOC/2292/2005). Esta figura comprende aquellos casos en los que medie conexidad entre la relación controvertida en el proceso y otra existente entre el tercero y alguna de las partes originarias.-

De lo expuesto, surge que si la accionante pretende que se cite a un tercero, la oportunidad que tiene para hacerlo es al momento de promover la acción (cfr. artículo 18 del Código de Procedimiento en lo Contencioso Administrativo, Ley N° 2600), allí deberá acreditar, además, que se trata de alguno de los supuestos que autorizan a disponerla (Fallos 330:4234, entre otros), esto es, que el tercero tenga un derecho subjetivo o un interés legítimo y directo con relación al acto que se impugna (cfr. artículo 18 cit.), o que pueda mediar, en caso de existir una sentencia adversa, la posibilidad de encontrarse sometido a una futura acción de regreso, supuesto típico que habilita el pedido (Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema en Fallos 329:5675), para evitar, de tal

modo, que los terceros aleguen que la derrota fue consecuencia de la deficiente defensa (Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema en Fallos 330:3888). Es por ello que este Tribunal ha dicho que la intervención del tercero se justifica cuando la sentencia a dictarse pudiera, eventualmente, afectarlo (cfr. Contencioso Administrativo, Tomo XV, Reg. 981, Folio 2993/2995), previniendo un perjuicio potencial que pudiera irrogarle el desarrollo del proceso (cfr. Contencioso Administrativo, Tomo XV, Reg. 953, Folio 2894/2895).-

Consecuencia de tales parámetros es que incumbe a quien solicita la intervención de terceros acreditar que se trata de uno de los supuestos que autorizan a disponerla por tener aquél un interés legítimo que pudiera verse afectado y corresponde desestimarla si no se invoca concretamente la presencia de una comunidad de controversia dado la excepcionalidad del instituto bajo examen (cfr. CSJN, "Aeropuertos Argentina 2000 S.A. c/ Provincia de Buenos Aires y otro", 27/04/2010; www.informaciónlegal.com.ar. Cita online: AR/JUR/18279/2010). También se ha expresado que cuando se trata de la intervención obligada de un tercero en el proceso, debe existir más que un mero interés del citante y del citado, es necesaria la existencia de comunidad de controversia, no cumpliéndose tal requisito cuando la materia litigiosa no puede alcanzar a dicho tercero (Finochietto - Arazi, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Tomo 1, Buenos Aires, Ed. Astrea, 1985, pág. 338).-

Así resulta necesario la intervención de CAM S.R.L. en los presentes autos en virtud de que tendría un derecho subjetivo o un interés legítimo en lo que se decida respecto de la nulidad de los Decretos Nros. 893/15 y 1069/15, en tanto surge de las actuaciones administrativas (Expte. N° 10084/15) -acompañadas por la demandada a foja 104 y reservadas en Secretaría a foja 105- copia certificada del Decreto N° 1140-MCO-2015, por el cual el Sr. Intendente de la Municipalidad de Caleta Olivia decreta otorgar título de propiedad a favor de la firma CAM S.R.L. de los inmuebles que son objeto de los presentes.-

En virtud de lo expuesto, los pedidos de citación de tercero efectuados por la actora a foja 71 y vta., punto 5 y por la demandada a foja 130 vta, apartado V, resultan razonables e incuestionables, por lo que corresponde hacer lugar a los mismos, y en consecuencia, disponer correr traslado de la demanda instaurada, presentación de fs. 88 y documental acompañada a la firma CAM S.R.L., por el término de treinta (30) días, ampliado en cuatro (4) días en razón de la distancia y bajo apercibimiento de ley (arts. 58 y 59 del CPCA, Ley N° 2600 y 159 del CPC y C, por remisión del art. 22 del CPCA, Ley N° 2600), debiendo suspenderse el procedimiento en los presentes hasta la comparecencia de la tercera citada o el vencimiento del plazo establecido precedentemente (art. 21 del CPCA, Ley N° 2600).-

Asimismo, a fin de efectivizar el mencionado traslado, la actora deberá acompañar copias del escrito de demanda, presentación de foja 88 y documental adjunta.-

Las costas se imponen por su orden en virtud de lo dispuesto por el artículo 90 del Código de Procedimiento en lo Contencioso Administrativo, Ley N° 2600.-

Por todo lo precedentemente expuesto, el Excmo. Tribunal Superior de Justicia;

RESUELVE:

1°) Hacer lugar a la excusación deducida a fs. 95 por el Sr. Vocal, Dr. Enrique Osvaldo Peretti.-

2°) Hacer lugar al pedido de citación de tercero efectuados por la actora y por la demandada, y en consecuencia, de la demanda instaurada, presentación de fs. 88 y documental acompañada córrase traslado a la firma CAM S.R.L., por el término de treinta (30) días, ampliado en cuatro (4) días en razón de la distancia y bajo apercibimiento de ley (arts. 58 y 59 del CPCA, Ley N° 2600 y 159 del CPC y C, por remisión del art. 22 del CPCA, Ley N° 2600).-

3°) Hacer saber a la actora que en el término de veinticuatro (24) horas deberá acompañar copias del escrito de demanda, presentación de foja 88 y documental adjunta a fin de efectivizar dicho traslado.-

4°) Suspéndase el procedimiento en los presentes hasta la comparecencia de la tercera citada o el vencimiento del plazo establecido en el punto 2°) (art. 21 del CPCA, Ley N° 2600).-

5°) Imponer las costas en el orden causado.-

6°) Regístrese y notifíquese.-

PAULA ERNESTINA LUDUEÑA CAMPOS
Presidente
Tribunal Superior de Justicia

DANIEL MAURICIO MARIANI
Vocal
Tribunal Superior de Justicia

Siguen…///

///…las firmas.-

ALICIA DE LOS ÁNGELES MERCAU
Vocal
Tribunal Superior de Justicia

RENEE GUADALUPE FERNANDEZ
Vocal
Tribunal Superior de Justicia

DOMINGO NORBERTO FERNANDEZ
Vocal Subrogante
Tribunal Superior de Justicia

MARCELA SILVIA RAMOS
Secretaria
Tribunal Superior de Justicia